



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE**

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

## FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio / Órgano proponente</b>	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	<b>Fecha:</b> 29/05/2026
<b>Título de la norma</b>	Anteproyecto de Ley Orgánica de Lucha Antidopaje en el Deporte	
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>		
<b>Situación que se regula</b>	Actualización del marco regulador en materia de lucha contra el dopaje en el deporte contenido en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, con motivo de la publicación del nuevo Código Mundial Antidopaje, que entrará en vigor el 1 de enero de 2027, en el cual se intensifican y refuerzan las medidas en la lucha antidopaje.	
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adaptar en tiempo y forma la normativa española a la nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el 1 de enero de 2027, con el fin de que el nuevo texto legal entre en vigor simultáneamente con el nuevo Código Mundial Antidopaje (en adelante CMA 2027).</li> <li>- Reforzar e intensificar las medidas antidopaje.</li> <li>- Introducción de un nuevo título sobre formación en prevención del dopaje para incorporar los mandatos del nuevo CMA en estos aspectos.</li> <li>- Incorporar el nuevo esquema de sanciones para las infracciones antidopaje que introduce el CMA 2027.</li> <li>- Clarificar y precisar, en aras de una mayor seguridad jurídica, la tipificación de las infracciones en materia antidopaje.</li> <li>- Introducir en la ley aspectos que no pueden formar parte del reglamento de desarrollo de la ley orgánica, al afectar a derechos cuya regulación tiene reserva de ley.</li> </ul>	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Ley orgánica	
<b>Estructura de la norma</b>	<p>Consta de una parte expositiva (preámbulo) y otra dispositiva estructurada en 60 artículos divididos en un título preliminar y cinco títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.</p> <p>El título preliminar y el título IV se componen de dos capítulos.</p> <p>El título II se compone de tres capítulos.</p> <p>Se completa el texto con un Anexo.</p>	

<b>Informes recabados</b>	<p>PENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Delegado de Protección de Datos en el Departamento (DPD).</li> <li>- Agencia Española de Protección de Datos, en caso de que el DPD lo considere necesario.</li> <li>- Consejo Superior de Deportes.</li> <li>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>- Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo 1, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo 1, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) (por materia de comercio electrónico).</li> <li>- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Juventud e Infancia (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática Deportes (artículo 26.5, párrafo 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (artículo 26.5, párrafo 5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Dictamen del Pleno del Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</li> </ul>
<b>Trámite de participación y consultas</b>	<p>No se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa por haberse aprobado Acuerdo de tramitación administrativa urgente de la norma (artículo 26.2, párrafo 2, f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). PENDIENTE</p> <p>Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE.</p>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	

<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</b>	<b>¿Cuál es el título competencial prevalente?</b>	<p>Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos (artículo 149.1.16ª) y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18ª).</p> <p>El artículo 49 se promulga en virtud de los artículos 149.1.7ª (legislación laboral) y 149.1.18ª (régimen estatutario de los funcionarios) de la Constitución y los artículos 53, 54, y 56 se promulgan en virtud del artículo 149.1.29ª (seguridad pública) de la Constitución.</p>
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	<b>Efectos sobre la economía en general.</b>	No tiene efectos sobre la economía en general.
	<b>En relación con la competencia.</b>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	<b>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</b>	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	<b>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</b> <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.

<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.</b>	Impacto en la infancia y en la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>IMPACTO IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS</b>	Impacto sobre la protección de datos.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO MEDIOAMBIENTAL</b>	Impacto medioambiental.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	Impacto por razón del cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>		
<b>IMPACTO SOCIAL</b>	Impacto social.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA SALUD</b>	Impacto en la salud.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/>

		Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
--	--	--

## RESUMEN EJECUTIVO

### I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Análisis de Alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan Anual Normativo.

### II. CONTENIDO.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea e internacional.
3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
4. Entrada en vigor y vigencia.
5. Derogación de normas.

### IV. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

### V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

### VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la familia.
6. Impacto en la infancia y la adolescencia.
7. Otros impactos.

### VII. EVALUACIÓN EX POST.

## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

#### **1. MOTIVACIÓN.**

La aprobación del Código Mundial Antidopaje 2027 se enmarca en el proceso periódico de revisión impulsado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), cuyo objetivo es adaptar el sistema global de lucha contra el dopaje a los avances científicos, los cambios en las prácticas deportivas y las exigencias de mayor justicia y coherencia en la aplicación de las normas. Tras la entrada en vigor del Código 2021, que ya supuso una evolución significativa en aspectos como la proporcionalidad de las sanciones y el tratamiento de determinadas sustancias, la experiencia acumulada en su aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir nuevos ajustes que respondan a problemas prácticos detectados en la gestión de casos.

En este contexto, el Código 2027 surge como resultado de un amplio proceso de consulta en el que han participado gobiernos, organizaciones deportivas, personas expertas en materia jurídica y representantes de las personas deportistas, con el propósito de reforzar la credibilidad y eficacia del sistema antidopaje a nivel internacional. Entre los factores que han motivado esta revisión destacan el aumento de la sensibilidad de los métodos analíticos, que permite detectar cantidades cada vez más pequeñas de sustancias, la creciente complejidad de los casos de contaminación no intencional y la necesidad de garantizar una mayor independencia y uniformidad en la actuación de las organizaciones antidopaje. Todo ello ha conducido a un texto que busca equilibrar de forma más precisa la protección de la integridad del deporte con los derechos de las personas deportistas, consolidando un modelo más matizado, flexible y adaptado a la realidad actual.

El Código Mundial Antidopaje 2027 (CMA 2027), introduce una serie de cambios relevantes respecto al código vigente (2021) que han de ser incorporados obligatoriamente y en plazo a la normativa española en materia antidopaje. En este sentido, el anteproyecto de Ley Orgánica de Lucha Antidopaje en el deporte responde a la necesidad de actualizar y reforzar el marco normativo nacional con el fin de garantizar la plena adecuación del ordenamiento jurídico español a la próxima versión del Código Mundial Antidopaje, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2027. Esta actualización constituye un compromiso jurídico, ético y político del Estado español frente a la comunidad internacional y al sistema deportivo nacional, orientado a asegurar la protección efectiva de la salud de las personas deportistas, la integridad de las competiciones y la defensa de los valores fundamentales del deporte limpio y justo.

La lucha contra el dopaje posee una marcada dimensión internacional. En este sentido, debe recordarse que España, como Estado parte de la Convención Internacional de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte (2003), firmada por nuestro país en 2005 y ratificada en 2007, está jurídicamente obligada a adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar la conformidad de su ordenamiento con las normas emanadas de la Agencia Mundial Antidopaje.

Desde su creación en 2003, el Código Mundial Antidopaje se erige como el instrumento de referencia para la coordinación y unificación de las políticas antidopaje, tanto en el ámbito de las organizaciones deportivas internacionales como en el de los Estados que suscriben los principales tratados y convenciones internacionales. Las sucesivas revisiones del Código (2009, 2015, 2021) han supuesto adaptaciones progresivas para responder a los desafíos emergentes que plantea el dopaje en el deporte, incorporando nuevos principios científicos, éticos y jurídicos. La versión que entrará en vigor el 1 de enero de 2027 introduce, una vez más, cambios sustanciales en materia de controles, sanciones, investigación, formación, y gestión de resultados lo que exige la adopción de una nueva ley orgánica de lucha Antidopaje en el deporte.

En este contexto, la reforma propuesta no debe considerarse una mera actualización técnica, sino un instrumento jurídico esencial para mantener la plena integración de España en el marco normativo internacional, reforzando su liderazgo y su compromiso con los valores del deporte limpio, la prevención y lucha contra el dopaje y la protección de la salud de las personas deportistas.

El Código Mundial Antidopaje, en sus artículos 23 y 24, establece que los signatarios deberán poner en práctica las disposiciones aplicables del Código mediante políticas, leyes, normas o reglamentos, en función de su autoridad, y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y que el cumplimiento del Código y de los Estándares Internacionales por parte de los Signatarios será supervisado por la Agencia Mundial Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios. La citada Agencia podrá imponer, en caso de incumplimiento del Código por parte de un Estado firmante, las correspondientes sanciones. En consecuencia, la ausencia de una adaptación oportuna de la normativa española a la nueva versión del Código afectaría de forma negativa y directa a todos los niveles de la organización, planificación y desarrollo de las políticas públicas deportivas, así como a la práctica profesional y amateur del deporte y los derechos de quienes lo practican.

Resulta incuestionable, por tanto, la necesidad de que, con antelación a la entrada en vigor del nuevo Código Mundial Antidopaje, el 1 de enero de 2027, el ordenamiento jurídico español se ajuste a sus previsiones, evitando con ello los perjuicios inmediatos que, de otro modo, se producirían al interés general vinculado al fomento del deporte y en los propios intereses individuales de las personas deportistas.

Por último, y sin perjuicio de todo lo señalado, conviene resaltar que la prevención del dopaje está directamente relacionada con la protección de la salud e integridad física y mental de la persona deportista, que constituye el bien jurídico general en la lucha contra el dopaje y cuya salvaguarda es importante mantener con este proyecto normativo.

El proyecto centra su actuación en el dopaje, dada la relevancia de este fenómeno, como se pone de manifiesto en el resultado de las estadísticas de control de dopaje correspondientes al año 2025, entre las que se encuentran:

- Según datos extraídos de la plataforma antidopaje ADAMS, la CELAD como autoridad de control realizó dentro y fuera de plan un total de 4091 controles (1798 controles en competición y 2293 controles fuera de competición). Esta cifra supone un 56% de

controles realizados fuera de competición, cumpliendo con los estándares internacionales de la WADA.

- Un total de 84 controles se realizaron fuera de España, lo que supone un 2,1% del total. Se realizaron controles en países tales como Estados Unidos, Canadá, China, Catar, Australia, Etiopía y Kenia, y gran parte de Europa.
- Se recogieron un total de 5.007 muestras, que incluyen muestras de orina y de sangre (para la valoración de pasaporte biológico o suero). Un 72% de las muestras fueron recogidas fuera de competición.
- La mayoría de los deportistas del Grupo Registrado de Control (>80%) finalizaron el año 2025 con 3 controles o más. Aquellos deportistas del GRC que no finalizaron con al menos 3 controles fueron incluidos a lo largo del año, especialmente último trimestre.
- La CELAD realizó más de 500 controles a petición de las federaciones nacionales o internacionales, tales como World Aquatics, World Athletics, UCI o World Boxing Association, entre otras.
- En 2025 se iniciaron 41 nuevos expedientes, en relación con deportistas de 13 federaciones distintas. De estos expedientes, 3 han sido archivados, 6 han finalizado con resolución sancionadora, 5 están a la espera de resolución final por el Comité Sancionador y 27 siguen en la fase de instrucción.
- Las federaciones con más expedientes iniciados fueron boxeo, ciclismo y atletismo. El tipo de infracción más frecuente fue el resultado analítico adverso (25), seguido de los fallos de localización (15). También hubo casos de rechazo de control (1) y quebrantamiento de sanción (1).

Se acompaña al expediente la Memoria Anual 2025 con los cuadros estadísticos citados y otros datos de la actividad de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Se aprobará en el Consejo Rector antes del 30 de junio, conforme a lo recogido en el Real Decreto 908/2022, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

## **2. OBJETIVOS.**

El anteproyecto de Ley Orgánica de lucha Antidopaje en el deporte, tiene por objeto actualizar y consolidar la normativa antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación a las propias capacidades naturales de las personas deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos tanto en la normativa nacional como internacional aplicable.

Entre los objetivos específicos del proyecto destacan los siguientes:

- Adaptar en tiempo y forma la normativa española a la nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el 1 de enero de 2027, con el fin de que el nuevo texto legal entre en vigor simultáneamente con el nuevo Código Mundial Antidopaje.
- Reforzar e intensificar las medidas antidopaje.
- Introducción de un nuevo título sobre formación en prevención del dopaje para incorporar los mandatos del nuevo Código Mundial Antidopaje en estos aspectos.
- Clarificar y precisar, en aras de una mayor seguridad jurídica, la tipificación de las infracciones en materia antidopaje. Incorporar el nuevo esquema de sanciones para las infracciones antidopaje que introduce el CMA 2027.
- Reforzar la responsabilidad directa y personal de la persona deportista y personal de apoyo al deportista en relación con el conocimiento de las infracciones en materia de dopaje y de las sustancias y métodos prohibidos incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada anualmente en el «Boletín Oficial del Estado».
- Mejorar la eficacia de las actuaciones dirigidas a erradicar prácticas de dopaje en el deporte competitivo, contribuyendo paralelamente a mejorar la protección de la salud de las personas deportistas.
- Especificar y adecuar los procedimientos de control de dopaje a las exigencias del nuevo Código Mundial Antidopaje y estándares internacionales, y garantizar su efectivo cumplimiento.
- Introducir en la Ley aspectos que no pueden formar parte del reglamento de desarrollo de la ley orgánica, al afectar a derechos cuya regulación tiene reserva de ley.
- Actualizar el Anexo de definiciones incorporando los nuevos conceptos previstos en el Código Mundial Antidopaje 2027.

### **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.**

#### **1. Alternativa 1: No aprobar ninguna norma.**

Esta alternativa se descarta de forma inmediata. La razón es doble:

- Necesidad de transponer y adaptar el ordenamiento interno al nuevo Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para los Estados que forman parte del sistema internacional de lucha contra el dopaje.
- Imposibilidad jurídica y práctica de mantener el marco vigente, dado que la normativa actual no incorpora las nuevas definiciones, procedimientos, estándares probatorios, categorías de infracciones y requisitos de protección de derechos que el Código exige.

La no aprobación de una nueva norma generaría un incumplimiento internacional, comprometería la seguridad jurídica de los procedimientos sancionadores y pondría en riesgo

la validez de los controles y sanciones aplicados en España. Por ello, esta alternativa se considera inviable.

## 2. Alternativa 2: Modificar la ley orgánica vigente.

En una fase inicial de análisis se valoró la posibilidad de reformar parcialmente la ley orgánica en vigor, introduciendo las adaptaciones necesarias para incorporar el nuevo Código.

Sin embargo, esta opción fue finalmente descartada por razones objetivas:

- La profundidad y extensión de los cambios requeridos: el nuevo Código afecta a la práctica totalidad de la estructura normativa, desde las definiciones básicas hasta el régimen sancionador, los procedimientos, las competencias de la CELAD y las garantías de los deportistas.
- El elevado número de preceptos a modificar, que hacía inviable una reforma puntual o limitada. La reforma habría supuesto reescribir gran parte del articulado, generando una ley fragmentada, difícil de interpretar y con riesgo de incoherencias internas.
- La necesidad de reordenar sistemáticamente la materia, algo que no puede lograrse mediante modificaciones parciales sin comprometer la claridad y la calidad normativa.

Por estas razones, la opción de modificar la ley orgánica vigente se considera técnica y jurídicamente inadecuada.

## 3. Alternativa 3: Aprobar dos leyes —una orgánica y otra ordinaria— separando contenidos según su rango.

Se analizó también la posibilidad de aprobar dos normas diferenciadas:

1. Una ley orgánica, limitada estrictamente a los contenidos sujetos a reserva de ley orgánica (afectación de derechos fundamentales, potestad sancionadora, garantías procedimentales).
2. Una ley ordinaria, que regulara el resto de aspectos organizativos, técnicos y operativos del sistema antidopaje.

Esta alternativa se consideró inicialmente viable desde el punto de vista formal, pero fue finalmente descartada por motivos sustantivos:

- El núcleo esencial de la regulación antidopaje afecta de manera directa a derechos fundamentales, especialmente al derecho a la intimidad, a la protección de datos personales, a la integridad física y al derecho a no autoincriminarse.
- Como se desarrolla en el apartado de rango normativo, la reserva de ley orgánica se proyecta sobre la mayor parte del contenido material de la norma, no solo sobre aspectos aislados.
- La separación artificial entre una ley orgánica y otra ordinaria generaría duplicidades, solapamientos y riesgos de incoherencia, además de dificultar la aplicación práctica por parte de la CELAD, las federaciones deportivas y los órganos disciplinarios.
- La regulación del dopaje constituye un sistema integrado, en el que los elementos organizativos, procedimentales y sancionadores están estrechamente interrelacionados. Fragmentarlo en dos leyes afectaría negativamente a la coherencia interna y a la seguridad jurídica.

Por ello, aunque jurídicamente posible, esta alternativa se considera no adecuada para garantizar una regulación completa, coherente y respetuosa con la reserva de ley orgánica.

Conclusión del análisis de alternativas:

Tras valorar las opciones disponibles, se concluye que la única alternativa viable y adecuada es la aprobación de una nueva ley orgánica integral, que sustituya a la vigente y adapte el ordenamiento español al nuevo Código Mundial Antidopaje, garantizando al mismo tiempo:

- la plena adecuación al marco internacional,
- la coherencia sistemática de la regulación,
- la protección de los derechos fundamentales afectados, y
- la seguridad jurídica de los procedimientos y sanciones.

#### **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, ya que actualiza la regulación en materia de lucha contra el dopaje en el deporte y la adecua a la normativa internacional vigente, en especial, a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el 1 de enero de 2027. Se considera que este anteproyecto es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos.

Igualmente, se adecúa al principio de proporcionalidad, en la medida en que la norma contiene las medidas imprescindibles para el fin que se persigue, establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de la competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación de las propias capacidades naturales de las personas deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa vigente, respetando a su vez los derechos de las personas deportistas.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional, en tanto en cuanto a través de la misma se adecuan sus disposiciones a lo dispuesto en el ámbito nacional y de la Unión Europea en materia de dopaje.

De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se seguirán los trámites de participación y audiencia que establece la normativa aplicable, y la norma será accesible a la ciudadanía.

Finalmente, la norma es coherente con el principio de eficiencia, al no imponer cargas innecesarias y hacer un uso eficiente de los recursos públicos.

#### **5. PLAN ANUAL NORMATIVO.**

El anteproyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo del año 2026. De acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, *cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.*

La no inclusión del presente anteproyecto en el Plan Normativo del año 2026 obedece a circunstancias sobrevenidas y a la propia naturaleza del proceso de elaboración de esta. En particular, el contenido del proyecto ha requerido la realización de un proceso de negociación y coordinación técnica con la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), con el fin de garantizar la plena adecuación de la normativa nacional a los estándares internacionales vigentes.

Dicho proceso de interlocución, imprescindible para asegurar la coherencia del texto con el Código Mundial Antidopaje y demás instrumentos internacionales aplicables, se ha prolongado más allá de los plazos inicialmente previstos, debido a la complejidad técnica de las cuestiones abordadas y a la necesidad de alcanzar consensos en determinadas disposiciones del CMA 2027 que no son compatibles con el régimen sancionador administrativo español.

En consecuencia, en el momento de elaboración del Plan Anual Normativo no se disponía de un grado de consenso suficiente sobre el anteproyecto que permitiera su inclusión. Ello se debió a la ausencia de un texto definitivo, dado que el CMA 2027 fue aprobado en diciembre de 2025 y, a partir de entonces, se inició la redacción del texto, así como las negociaciones necesarias para alcanzar versiones cerradas y alineadas con las disposiciones internacionales.

## **II. CONTENIDO**

El anteproyecto de ley orgánica que se propone consta de una parte expositiva (preámbulo) y otra dispositiva con sesenta artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.

El **título preliminar** (artículos 1 a 7) establece las disposiciones generales las cuales se estructuran en dos capítulos. En el primer capítulo (artículos 1 al 4) se define el objeto de la ley, el concepto de dopaje, su ámbito de aplicación y la clasificación de las personas deportistas. Por su parte, el capítulo segundo (artículos 5 a 7) regula la organización administrativa encargada de la lucha contra el dopaje, precisando las competencias del Estado, el papel central de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la participación de las comunidades autónomas en el marco de cooperación institucional.

El **título I** (artículos 8 a 18), dedicado a los controles de dopaje, configura el núcleo operativo del sistema preventivo y de detección. En él se regulan las obligaciones de las personas deportistas, el contenido y las fases de los controles, sus distintas modalidades y las competencias para su realización. También se establecen las garantías procedimentales, las condiciones de práctica de los controles, el régimen de autorizaciones de uso terapéutico y la gestión de muestras y análisis, asegurando su trazabilidad y validez conforme a los estándares internacionales.

El **título II** (artículos 19 a 48), que se estructura en tres capítulos, desarrolla el régimen sancionador en materia de dopaje. Es en este título donde se recogen las principales novedades introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2027 en relación con su versión de 2021. En

el primer capítulo (artículos 19 al 33) se definen los sujetos responsables, se tipifican las infracciones y se determinan las sanciones aplicables, incluyendo criterios de graduación, circunstancias modificativas de la responsabilidad y efectos de las sanciones.

En lo que se refiere a la tipificación de las infracciones, se procede a una delimitación más detallada y precisa respecto de la contenida en la Ley Orgánica, de 28 de diciembre, con la finalidad de reforzar su armonización con las definiciones previstas en el artículo 2 del Código Mundial Antidopaje 2027.

Otra de las novedades importantes que se introduce en el proyecto de ley orgánica está relacionada con el régimen sancionador, especialmente en las sanciones para las infracciones que se relacionan con la presencia y uso de sustancias y métodos prohibidos. El Código Mundial Antidopaje 2027, introduce modificaciones significativas en el esquema de sanciones para casos de presencia, uso, intento de uso o posesión en sus artículos 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3, orientadas a una mayor proporcionalidad, especialmente en casos de dopaje no intencional y contaminación. Dichos cambios han sido debidamente incorporados en el proyecto de ley que se propone.

Los cambios clave en el artículo 10.2.1 CMA 2027, que se incorporan al capítulo primero del título II respecto a las sanciones relacionadas con sustancias no específicas son los siguientes:

- Sanción Estándar (Art. 10.2.1 CMA 2027): Se mantiene el periodo de inelegibilidad de 4 años para infracciones intencionales.
- Contaminación y falta de intencionalidad (Art. 10.2.2 CMA 2027): Si el deportista demuestra cómo entró la sustancia en su sistema y que no hubo intención de doparse, la sanción podrá reducirse a 2 años.
- Nueva Subcategoría de "Reckless" (Imprudencia): El Código 2027 introduce una distinción si el deportista no demuestra que no fue intencional, pero sí demuestra cómo entró la sustancia y que no fue para mejorar el rendimiento, aplicándose una inelegibilidad de 3 años.
- Exención por Uso Terapéutico (TUE): Se establecen sanciones reducidas de entre 3 y 6 meses si se cumplen criterios específicos de uso terapéutico.

Respecto a las sanciones relacionadas con sustancias específicas los cambios son los siguientes:

- 2 años de inelegibilidad: Si la persona deportista puede establecer el origen de la sustancia. La sanción es de 2 años a menos que se demuestre intención (en cuyo caso sería de 4 años).
- Sanción variable: Si se demuestra falta de culpa o negligencia significativa, la sanción de 2 años puede reducirse.

Otra actualización importante que se introduce en este régimen de sanciones son los cambios en las sanciones de inelegibilidad para las infracciones relacionadas con las sustancias de abuso. El nuevo CMA 2027, introduce cambios significativos en el régimen de sanciones respecto a las Sustancias de Abuso para equilibrar la justicia deportiva con el bienestar del atleta. Dichos cambios también son incorporados en el presente proyecto de ley orgánica.

En este sentido, el Código 2027 revisa el enfoque sancionador para estas sustancias cuando se consumen fuera de competición y sin intención de mejorar el rendimiento:

- Primera infracción: Se establece una sanción plana de dos meses de inelegibilidad.
- Eliminación de programas obligatorios: A diferencia del Código 2021, esta sanción de dos meses ya no está condicionada a la realización de un programa de tratamiento.
- Segunda infracción: Puede resultar en una sanción de cuatro meses, la cual sí podría reducirse si la persona deportista ingresa en un programa de reeducación adecuado.

Estos cambios obedecen a un nuevo enfoque respecto a las sustancias de abuso, las cuales son tratadas como un problema principalmente de salud y bienestar, no como dopaje orientado al rendimiento. Este nuevo enfoque cambia el eje de actuación hacia un enfoque menos punitivo y más focalizado en la prevención, educación y recuperación. De este modo las sustancias de abuso siguen estando prohibidas en competición, pero se reconoce que normalmente no mejoran el rendimiento deportivo y su consumo suele ser recreativo o personal. Por tanto, su tratamiento es diferenciado dentro del sistema antidopaje.

Respecto a los criterios de graduación y circunstancias modificativas de la responsabilidad se introducen cambios respecto a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, de manera particular en aquellas relativas a la admisión voluntaria por parte de la persona sujeta al procedimiento sancionador de la comisión de la infracción y sus consecuencias. En este sentido se regula la posibilidad de terminación del procedimiento, mediante un acuerdo entre la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la persona deportista u otros sujetos al ámbito de aplicación de la ley, en el que se defina la sanción a imponer, con una reducción de la inicialmente prevista, y la determinación de la fecha desde que se comenzaría a contar el período de ejecución de la sanción.

En cuanto a los efectos de las sanciones, la principal modificación que se establece está relacionada con la denominación de la sanción principal a imponer ante la comisión de una infracción en materia de dopaje. En lugar de denominarse “suspensión de licencia federativa” se utilizará la expresión “período de inelegibilidad”.

Al respecto la Agencia Mundial Antidopaje, ha venido recomendando que la suspensión de licencia federativa como sanción tiene unas implicaciones más restringidas que lo que el Código entiende por período de inelegibilidad.

En el marco del Código Mundial Antidopaje 2027, el período de inelegibilidad se refiere al intervalo de tiempo durante el cual la persona deportista u otra persona sancionada no puede participar en ninguna actividad deportiva organizada como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje.

Durante este período, la persona afectada queda excluida, con carácter general, de competir, entrenar o desempeñar funciones en cualquier evento o actividad autorizada u organizada por federaciones, clubes u otras entidades sujetas al Código. La inelegibilidad no se limita, por tanto, a la competición oficial, sino que se extiende a una amplia gama de actividades vinculadas al deporte organizado, con el objetivo de garantizar la efectividad de la sanción.

En el artículo 29, dedicado a los efectos de las sanciones, se introduce otra novedad, consistente en la regulación de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la prohibición de

participación durante el período de inelegibilidad o suspensión provisional. En concreto, establece que, si una persona sancionada participa indebidamente en actividades deportivas durante dicho período, los resultados obtenidos serán automáticamente anulados y se le impondrá un nuevo período de inelegibilidad de duración equivalente al inicialmente impuesto, que comenzará una vez finalizado el primero. Asimismo, se prevé la posibilidad de modular esta nueva sanción en función del grado de culpabilidad y de las circunstancias concurrentes.

En la vigente Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, esta cuestión está regulada como una de las infracciones en materia de dopaje, prevista concretamente en el artículo 20 i) “El quebrantamiento de las sanciones o medidas provisionales impuestas conforme a esta ley”. El CMA 2027 da un nuevo tratamiento a esta infracción y no la considera como una infracción en materia de dopaje en sí, sino como “otro tipo de infracción general” que debe tener un enfoque distinto a la definición de dopaje.

El capítulo segundo del título II (artículos 34 a 44) regula el procedimiento sancionador, estableciendo sus fases, garantías, medidas provisionales y reglas probatorias. Al respecto también se han incorporado importantes modificaciones en el anteproyecto de ley orgánica con la intención de buscar una mayor correspondencia con el CMA 2027 y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

El Estándar Internacional para la Gestión de Resultados (en inglés, *International Standard for Results Management, ISRM*) es una norma técnica aprobada por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) que forma parte del conjunto de estándares internacionales que desarrollan y complementan el Código Mundial Antidopaje. Su finalidad es garantizar que la tramitación de los casos de dopaje se realice de forma uniforme, coherente y respetuosa con los derechos de las personas afectadas en todos los países y organizaciones deportivas.

En relación con las fases del procedimiento, se introducen modificaciones en lo relativo al inicio del procedimiento sancionador, previéndose para ello la articulación de dos etapas diferenciadas en su fase de incoación.

Para la primera etapa, se ha regulado que cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tenga conocimiento de un resultado analítico adverso por parte del Laboratorio, realizará una primera comunicación a la persona deportista en la que se informará, entre otros, de:

- El resultado analítico, sustancias detectadas y naturaleza de estas (específicas o no específicas).
- El posible inicio de un procedimiento sancionador, con indicación de la presunta infracción cometida y las posibles sanciones que correspondan.
- El derecho a solicitar el contraanálisis de la muestra B.
- El derecho a solicitar el informe analítico de la muestra A.
- El derecho a dar explicaciones sobre el uso de la sustancia detectada.
- La posibilidad de confesar voluntariamente el uso de la sustancia, en cuyo caso podrá beneficiarse de una reducción de la sanción.

Una vez realizada esta primera comunicación, y valoradas las actuaciones que realice la persona deportista en función de este aviso, y según proceda, se realizará la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.

La aplicación de este procedimiento, además de estar más en sintonía con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, ofrecerá mayores garantías para la persona deportista en el ejercicio de los derechos que les asisten en el procedimiento sancionador, y permitirá que las etapas del procedimiento sancionador se cumplan con mayor agilidad.

En la fase de diligencias previas se introduce también una importante actualización del Código. El CMA 2027, introduce la figura de la persona experta en revisión independiente (IRE) (Independent Review Expert) como una de sus innovaciones estructurales más importantes.

Esta nueva figura, que se regula en el artículo 35.9, del anteproyecto de ley orgánica, tiene como objetivo principal reforzar la transparencia y la supervisión neutral dentro del sistema global antidopaje, actuando como un mecanismo de control de calidad y equilibrio de poderes.

La creación del IRE responde a las recomendaciones del Informe Cottier para fortalecer la gobernanza y evitar conflictos de interés en la gestión de resultados.

Sus funciones clave incluyen:

- Revisión de cierres de expedientes: El IRE debe intervenir obligatoriamente cuando una Organización Antidopaje pretenda cerrar un caso tras un Resultado Analítico Adverso sin iniciar formalmente el proceso de gestión de resultados.
- Opinión escrita vinculante: Se requiere una opinión formal del IRE en situaciones donde una NADO considere desviarse de los procesos normales de gestión de resultados.
- Garantía de independencia: Su papel es proporcionar una supervisión neutral para asegurar que los casos de dopaje no sean desestimados de manera injustificada, protegiendo así la integridad de la competición.

En el capítulo segundo del título II se introducen modificaciones en la aplicación de las suspensiones provisionales como medida cautelar. El Código Mundial Antidopaje 2027 introduce una reformulación relevante del régimen de las suspensiones provisionales, que han orientado la reconfiguración del artículo 36 del proyecto de ley orgánica que se propone. Este nuevo enfoque está orientado a reforzar la proporcionalidad y a evitar efectos perjudiciales prematuros en aquellos casos en los que todavía existen dudas razonables sobre la naturaleza de la infracción. Frente a una concepción más automática de la suspensión tras la notificación de un resultado analítico adverso, el nuevo enfoque incorpora una mayor atención al análisis preliminar del caso y a las circunstancias concretas que lo rodean.

En este sentido, el Código permite una mayor flexibilidad a la hora de imponer una suspensión provisional, de modo que esta no opere de forma indiscriminada en todos los supuestos. Se reconoce la necesidad de valorar, desde una fase temprana, elementos como la posible ausencia de intencionalidad, la plausibilidad de una contaminación o la naturaleza de la sustancia detectada, especialmente cuando se trata de sustancias que no presentan un claro potencial de mejora del rendimiento. Esta evolución responde a la voluntad de evitar que las personas deportistas que podrían no haber cometido una infracción grave o incluso ninguna infracción sufran de manera inmediata las consecuencias de una suspensión.

En este contexto el Código 2027 establece la obligatoriedad de la imposición de la suspensión provisional solamente en los siguientes supuestos:

- Sustancias o métodos prohibidos no específicos.
- Métodos específicos.
- Sustancias de abuso.

No obstante, incluso en estos casos en los que la suspensión provisional es en principio obligatoria, el Código 2027 contempla la posibilidad de que esta sea posteriormente levantada si la persona deportista logra demostrar, en una fase temprana del procedimiento, que existen circunstancias excepcionales que cuestionan la base de la infracción, como podría ser la existencia de una fuente contaminada claramente acreditada o un defecto relevante en el proceso de análisis. De este modo, aunque la imposición inicial responde a un criterio de automaticidad en los supuestos más graves, el sistema incorpora mecanismos correctores que permiten ajustar la medida a la realidad del caso concreto.

El capítulo III del título II (artículos 45 a 48) se dedica al Comité Sancionador Antidopaje, regulando su existencia como órgano especializado dentro del sistema sancionador en materia de dopaje, así como sus competencias, el recurso especial que puede interponerse ante él y, finalmente, los recursos que proceden contra sus resoluciones, configurándolo como pieza central en la resolución y revisión de las sanciones en este ámbito.

El **título III** (artículos 49 y 50) del anteproyecto de ley orgánica se centra en el tratamiento de los datos personales relacionados con el dopaje, estableciendo las responsabilidades de los distintos sujetos intervinientes y las condiciones en las que pueden cederse y utilizarse dichos datos, con especial atención al respeto de la normativa de protección de datos.

El **título IV** (artículos 51 a 57), estructurado en dos capítulos, aborda en primero de ellos (artículos 51 a 54) las **medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales susceptibles de producir dopaje**, estableciendo obligaciones de declaración e información sobre dichos productos, así como las potestades de inspección y las medidas como el decomiso para garantizar su control y evitar su utilización indebida en el ámbito deportivo.

Por su parte el capítulo II (artículos 55 a 57) regula las **condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte**, incluyendo las normas sobre su comercialización y uso, las prohibiciones específicas en establecimientos deportivos respecto a productos que contengan sustancias prohibidas y las reglas relativas a su publicidad y venta, especialmente a través de medios electrónicos.

El anteproyecto de ley orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte introduce un nuevo **título V** (artículos 58 a 60) relativo a la formación en prevención del dopaje, mediante el que se incorpora un enfoque preventivo mediante la regulación de la formación en materia de dopaje. En él se establecen los principios generales y el derecho a la formación, se distribuyen las competencias entre las distintas administraciones y se regula la figura de las personas formadoras, configurando un sistema orientado a la sensibilización y a la promoción de una cultura de deporte limpio.

La introducción de este nuevo título obedece también a los cambios que el CMA 2027 incorpora en el Estándar Internacional de Educación (ISE) con el objetivo de priorizar la prevención sobre el control. Se refuerza el papel de la educación antidopaje como pilar clave del sistema y se busca promover una cultura de integridad en las personas deportistas y personal de apoyo.

Los cambios clave en materia de prevención y educación se concretan en la definición de los siguientes principios:

- **Prioridad a la Educación:** Se establece formalmente que la primera experiencia de un atleta con el sistema antidopaje debe ser a través de la educación, y no mediante un control de dopaje.
- **Enfoque en la Prevención:** Los programas deben equilibrar el "apoyo y prevención" con la política tradicional de "detección y sanción".
- **Protección de Menores:** Se refuerza el énfasis en la formación temprana para proteger a los deportistas jóvenes antes de que alcancen el nivel internacional.

Las **disposiciones adicionales** del proyecto de ley orgánica tienen por objeto complementar el régimen sustantivo de la norma mediante previsiones específicas de carácter organizativo y transversal.

La disposición adicional primera aborda la configuración de la Organización Nacional Antidopaje, precisando su encaje dentro del sistema institucional español de lucha contra el dopaje y su alineación con las exigencias del Código Mundial Antidopaje, lo que resulta esencial para garantizar el reconocimiento internacional del sistema.

En la disposición adicional segunda se incorpora una previsión específica relativa a la protección de datos personales, que refuerza y concreta la aplicación de la normativa en esta materia en el ámbito antidopaje, atendiendo a la especial sensibilidad de los datos tratados y a su dimensión internacional.

Las **disposiciones transitorias** del proyecto de ley regulan el régimen aplicable durante el período de transición entre la normativa anterior y la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, con el fin de garantizar la continuidad y seguridad jurídica del sistema.

La disposición transitoria primera establece reglas sobre la aplicación de la ley a las infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor y a los procedimientos en curso, determinando qué normas resultan aplicables y precisando el alcance de la retroactividad, especialmente en lo relativo a normas de carácter procedimental como los plazos de prescripción o la consideración de infracciones múltiples.

La disposición transitoria segunda prevé el mantenimiento provisional de determinadas situaciones jurídicas preexistentes, como las habilitaciones para la realización de controles de dopaje, que continúan siendo válidas hasta su renovación conforme al nuevo régimen, evitando así disfunciones en la actividad de control.

Por último, la disposición transitoria tercera regula un régimen transitorio en materia de acreditación de las personas formadoras en prevención del dopaje, permitiendo la concesión de acreditaciones provisionales hasta que se apruebe la normativa de desarrollo

correspondiente, y estableciendo las condiciones para su posterior adaptación al sistema definitivo.

La **disposición derogatoria única** establece la eliminación del marco normativo anterior en materia de lucha contra el dopaje, con el fin de evitar solapamientos y garantizar la plena eficacia de la nueva ley.

En concreto, dispone la derogación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la nueva norma.

Las **disposiciones finales** del proyecto de ley tienen por objeto completar el marco normativo mediante la regulación de aspectos de carácter competencial, sistemático y de eficacia normativa.

La disposición final primera determina la naturaleza jurídica de la ley, precisando su carácter orgánico y delimitando qué preceptos tienen o no dicha naturaleza, en función de su incidencia en derechos fundamentales.

La disposición final segunda identifica los títulos competenciales que amparan la intervención del Estado, concretando las bases constitucionales en las que se fundamenta la norma y las excepciones existentes en determinados preceptos.

La disposición final tercera establece el régimen de aplicación supletoria del derecho administrativo común, remitiendo, para lo no previsto en la ley, a la normativa general sobre procedimiento administrativo y potestad sancionadora, así como al régimen de recursos.

La disposición final cuarta prevé la habilitación normativa al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias y, en particular, para aprobar el estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, asegurando la efectiva implementación del nuevo marco legal.

Finalmente, la disposición final quinta regula la entrada en vigor de la ley, fijando el momento a partir del cual sus disposiciones resultan aplicables.

El **Anexo** del anteproyecto de ley orgánica que se propone contiene 71 definiciones relativas a términos utilizados en la norma, de acuerdo con la sistemática del CMA 2027.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.**

El anteproyecto tiene el rango normativo de ley orgánica de acuerdo con el contenido de las disposiciones relativas a la materia de dopaje en el deporte, las cuales, regulan las materias objeto de reserva de ley orgánica, con excepción de los artículos definidos en la **disposición final primera** con carácter de ley ordinaria.

En concreto, se consideran de naturaleza ordinaria:

– los artículos 1 a 7,

– los artículos 13 y 14,

– y, con carácter general, los artículos 16 a 60, con la excepción de los artículos 30 y 50, que sí tienen carácter orgánico.

Asimismo, también tienen carácter ordinario las **disposiciones adicionales (salvo la disposición adicional segunda)**, las **disposiciones transitorias**, la **disposición derogatoria**, en lo que no se refiera a materia de ley orgánica, y las **disposiciones finales**, junto con el anexo.

Cabe destacar que el contenido esencial de la norma está relacionado con derechos fundamentales sujetos a reserva de ley orgánica, lo que justifica su aprobación como norma con rango orgánico a pesar de la calificación de algunos de sus preceptos como ordinarios. La aprobación de dos normas separadas daría lugar a la desnaturalización de la regulación de la materia y sería contraria al principio de eficiencia y economía. De hecho, la norma que se viene a sustituir (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre) goza del mismo rango. Asimismo, con la nueva ley orgánica se derogaría el contenido de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, por lo que en virtud de la materia objeto de regulación, es necesario que la naturaleza del presente proyecto tenga el carácter de orgánico.

El artículo 81.1 de la Constitución Española señala que *“son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.”*

En este caso, la implementación del CMA 2027 requiere la adopción de una ley orgánica porque las medidas antidopaje implican restricciones intensas de derechos fundamentales de las personas deportistas, como, por ejemplo:

- El derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) dado que implica la realización de controles que afectan directamente a la esfera privada de la persona deportista, esto se refleja en el artículo 10.2, donde se regulan las condiciones para la realización de los controles fuera de competición.
- La obligación de facilitar información personal (hábitos, localización, estado de salud), que inciden directamente en el ámbito de la autonomía personal de la persona deportista (art. 18 CE). En concreto el artículo 10.3 regula la obligación de los deportistas de facilitar los datos que permitan la localización habitual de las personas deportistas, de forma que se puedan realizar materialmente los controles de dopaje.
- Recogida de datos biomédicos. En este sentido el artículo 18 establece los fines del control de dopaje y la recogida de muestras, entre los que se encuentran la detección de sustancias o métodos prohibidos y la elaboración de perfiles de parámetros biológicos. Los perfiles biológicos y parámetros biomédicos son considerados datos especialmente sensibles, por lo que su recogida y tratamiento requieren de una cobertura legal suficiente de acuerdo con la normativa de protección de datos personales, la cual tiene respaldo constitucional en el artículo 18.4 CE.
- Controles y requerimientos en momentos no elegidos por la persona deportista Esta restricción se puede constatar en el ya mencionado artículo 10. 2 relativo a los controles

fuera de competición. De igual forma se refleja en el artículo 15 en cual se establece que, para facilitar el descanso nocturno de la persona deportista, durante el horario comprendido entre las 23:00 y las 5:00 horas no se procederá a la realización de controles de dopaje fuera de competición, salvo que la persona deportista, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10.3, haya indicado su localización en un horario comprendido en esa franja horaria. Esta medida afecta principalmente al derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 CE y, de forma conexas, a la libertad personal del artículo 17 CE y al derecho a la libre circulación y autodeterminación personal (art. 19 CE)

Esto se conecta con la idea de que la persona deportista está sometido a un sistema de supervisión permanente, que no se da en la mayoría de la ciudadanía (relación de sujeción especial con la Administración).

## **2. RELACIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

La norma es coherente con otras del ordenamiento jurídico español:

- Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, a la que se viene a sustituir.
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.
- Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, aprobado por el Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre. Dicho Reglamento habrá de ser sustituido por el que se dicte en desarrollo de la presente ley orgánica.

## **3. RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA E INTERNACIONAL.**

Se incluye en el texto del proyecto la referencia a la normativa europea en materia de protección de datos de carácter personal contenida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de modo que el anteproyecto se adecue a la referida normativa.

Por otra parte, tal y como se ha señalado previamente, el presente proyecto adapta la normativa española contra el dopaje en el deporte al marco internacional incluyendo los cambios necesarios que exige la nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

## **4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.**

La entrada en vigor inmediata de la ley orgánica, permitida por lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil, se justifica en la necesidad de que la reforma entre en vigor lo antes posible para cumplir con la obligación de transponer el Código Mundial Antidopaje a tiempo.

Se considera que no es de aplicación el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, porque las obligaciones impuestas por la norma a las personas deportistas, por un lado, no son nuevas, sino que se derivan del régimen anteriormente vigente en la anterior Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y por otro lado, lo que es más importante, no se derivan de su

mera actividad como deportistas, sino que responden a la hipótesis de encontrarse ante un supuesto de dopaje, lo que no debe ser una consecuencia de su actividad, sino que, bien al contrario, se trata de una conducta indeseada y prohibida.

No obstante, incluso de considerarse de aplicación, el segundo párrafo del citado precepto permite que se fije otra fecha o plazo de entrada en vigor cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.

Al haberse aprobado una nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el día 1 de enero de 2027, cuyas novedades y modificaciones deben ser incorporadas en la legislación nacional de todos los signatarios del Código, aconsejable que la norma una vez aprobada entre en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» al objeto de incorporar lo antes posible en la legislación española las mencionadas modificaciones y evitar, en la medida de lo posible, que la Agencia Mundial Antidopaje sancione por incumplimiento del Código a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje lo que repercutiría de forma muy negativa en el deporte español.

## **5. DEROGACIÓN DE NORMAS.**

El anteproyecto de ley orgánica que se propone dispone la derogación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la nueva norma.

## **IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Sin perjuicio de la competencia del Estado para regular las facetas que inciden en la esfera de intereses del deporte federado español en su conjunto, así como para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización, tal y como se prevé en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, la presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos, con excepción de las siguientes disposiciones:

a) El artículo 49, que se promulga en virtud de los artículos 149.1.7.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, relativos a la legislación laboral y a las normas básicas del régimen jurídico y estatutario de los empleados públicos, respectivamente, en la medida en que se refiere a la responsabilidad de los empleados públicos.

b) Los artículos 53, 54 y 56, que se promulgan en virtud del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que se refiere a la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública.

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

El primer borrador de la norma se ha trabajado por parte de la CELAD junto con la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés).

Se ha acordado por el Consejo de Ministros de 2 de junio de 2026 la tramitación administrativa urgente del anteproyecto. Con la misma fecha la norma ha sido informada por el Consejo de Ministros (primera vuelta).

No se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa por haberse aprobado Acuerdo de tramitación administrativa urgente de la norma (artículo 26.2, párrafo 2, f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). PENDIENTE

Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recabado los siguientes informes: PENDIENTE

- Delegado de Protección de Datos en el Departamento (DPD).
- Agencia Española de Protección de Datos, en caso de que el DPD lo considere necesario.
- Consejo Superior de Deportes.
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo 1, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo 1, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) (por materia de comercio electrónico).
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Juventud e Infancia (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática Deportes (artículo 26.5, párrafo 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (artículo 26.5, párrafo 5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Dictamen del Pleno del Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. IMPACTO ECONÓMICO.**

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre:

*a) Efectos sobre la economía en general.*

La norma no tiene efectos sobre la economía en general.

*b) Efectos sobre la competencia en el mercado.*

Para la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, se identificaron dos posibles barreras que afectan a la competencia en el mercado: las relativas al ejercicio de la actividad y las relativas a la cualificación y habilitación de los agentes del control del dopaje. Estas barreras, por la naturaleza del objeto de regulación, también se pueden identificar en este proyecto.

Las barreras en relación con el ejercicio de la actividad se mantienen invariables respecto a la normativa anterior, por cuanto ésta sólo puede ser ejercida por un número muy limitado de laboratorios de control del dopaje. El sistema de laboratorios de control de dopaje acreditados en el ámbito internacional se ha consolidado como uno de los elementos que ha dado mayor cohesión y fiabilidad a la lucha contra el dopaje en el deporte. A este respecto, en los controles de dopaje realizados en competición o fuera de competición, los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos de las personas deportistas únicamente pueden ser realizados en cualquiera de los laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

En relación con las exigencias de cualificación y habilitación del personal encargado de la ejecución de los controles del dopaje, debe señalarse que la naturaleza de las actuaciones de obtención de muestras exige un nivel de capacitación diferenciado en función del tipo de muestra y de la persona que la obtiene. Para obtener la habilitación será necesario cumplir con los requisitos de capacidad, titulación o cualificación y formación que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Cuando la muestra haya de ser obtenida por una persona distinta de la persona deportista, como en el caso de las extracciones de sangre, el agente de control del dopaje deberá disponer además de una titulación sanitaria habilitante, que le faculte legalmente para realizar actuaciones de carácter clínico o invasivo y asegure que la obtención de la muestra se realiza con las debidas garantías de seguridad, integridad física y validez técnico-científica. No se establecen cambios a este respecto en el artículo 14 respecto a la regulación anterior.

Se identifican igualmente las barreras relativas a la formación en dopaje en cuanto el anteproyecto de ley orgánica supone que dicha formación sea impartida, exclusivamente, por personas formadoras acreditadas por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, para lo cual se establecerá un sistema de formación y acreditación de personas formadoras en prevención del dopaje. Se trata de una limitación que obedece a la "particularidad de la actividad" que debe ser ejercida con las máximas garantías para la salud de las personas deportistas en consonancia con la normativa aplicable. No obstante, el anteproyecto no limita la capacidad ni reduce los incentivos de los operadores para competir, por lo que su impacto en la materia se considera nulo.

## 2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se procede a la evaluación del impacto presupuestario derivado del presente anteproyecto.

El anteproyecto incorpora nuevas funciones atribuidas a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (en adelante, CELAD), en particular, la función de acreditación de personas formadoras en materia de prevención del dopaje, que constituye una competencia de nueva configuración normativa y carácter técnico especializado.

El adecuado ejercicio de esta función exige la asignación de medios personales cualificados, no disponibles en la actual estructura organizativa con dedicación específica, por lo que resulta necesaria la dotación de un puesto de trabajo de personal funcionario del subgrupo A1/A2 EX22, nivel 26, adscrito a la Agencia.

No obstante, este impacto será objeto de compensación interna, conforme a los principios de eficiencia, racionalización del gasto público y estabilidad presupuestaria. Así, este puesto de nivel 26 tendrá un complemento específico normalizado de 13.829,34€ y se creará mediante la amortización de los siguientes puestos existentes en la Relación de Puestos de Trabajo de la CELAD: personal funcionario N16, código de puesto 1633764 y complemento específico 4.224,08€; personal laboral Técnico Superior, código de puesto 4907145 y sueldo base 21.409,78€. Por ende, puede afirmarse que el impacto presupuestario de la norma es nulo.

### Nuevo puesto:

Descripción corta puesto	Nivel	Grupo/subgrupo	Exclusiones	Tipo complemento específico	Complemento específico
JEFE / JEFA DE SERVICIO	26	A1A2	EX22	NORMALIZADO	13.829,34

### Puestos a amortizar:

Puesto	Descripción corta puesto	Nivel	Grupo/subgrupo	Exclusiones	Tipo complemento específico	Complemento específico
1633764	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO	16	C1C2	EX11	NO NORMALIZADO	4.224,08

Puesto	Descripción puesto	Grupo profesional	Código categoría laboral	Categoría laboral	Área funcional	Especialidad laboral	Complementos singulares	Sueldo Base
4907145	TECNICO SUPERIOR	G3	3A201	TECNICO SUPERIOR DE ACTIVIDADES TECNICAS Y	A2	005	A2 1.023,72	21.409,78

### 3. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Conforme al artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.e). 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el Anteproyecto no supone ni la creación ni la supresión de cargas administrativas respecto a las derivadas de la vigente Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que serían las siguientes (no se procede a su cálculo, ya que permanecen invariables, y por tanto no han de cuantificarse como cargas derivadas del presente Anteproyecto, sino que solo se describen a título informativo):

- Solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos (incluidas exenciones):
  - Habilitación de agentes de control de dopaje.
- Comunicación de datos y presentación de documentos:
  - Comunicación de la localización habitual de la persona deportista.
  - Comunicación de las enfermedades de la persona deportista, los tratamientos médicos a los que están sometidos, alcance y responsable del tratamiento.
  - Comunicación de Autorización de Uso Terapéutico (AUT) a la CELAD.
  - Comunicación de la AUT expedida por organismo internacional a la CELAD.
  - Comunicación de los resultados de los análisis por los laboratorios de análisis al órgano disciplinario correspondiente.
  - Formularios de identificación de los productos que transportan para su uso, las unidades de los mismos y el médico responsable de su administración a las personas deportistas, equipos o grupos deportivos extranjeros y remisión a la CELAD o a la CCAA que organice la competición de ámbito autonómico.
  - Comunicación de la incoación del procedimiento sancionador y de su resolución a la CELAD.
- Información a terceros y obtención de consentimientos de terceros:
  - Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal a los organismos públicos o privados de los que nuestro país sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo.
- Formalización de hechos o documentos:
  - Justificación de la causa de la negativa a someterse a un control de dopaje: consecuencia acreditada de lesión o cuando la sujeción al control ponga en grave riesgo la salud de la persona deportista. Acreditación realizada por el personal habilitado por la CELAD.

Como se ha mencionado, estas cargas permanecen invariables respecto a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, por lo que el impacto en la materia es nulo.

#### 4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

En coherencia con lo anterior, se destaca lo siguiente:

a) Situación de partida

Existen diferencias en la evaluación del dopaje entre hombres y mujeres:

- En relación con la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos vigente, aprobada en el marco de la Agencia Mundial Antidopaje, la regulación presenta, con carácter general, un enfoque neutro desde la perspectiva de sexo, al establecer la prohibición de las sustancias y métodos con independencia del mismo. No obstante, se identifica una excepción específica en la sección S2 (“Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos”), en cuyo apartado 3 se incluyen la gonadotrofina coriónica (CG o hCG) y la hormona luteinizante (LH) como sustancias prohibidas exclusivamente en hombres. Esta diferenciación responde a los efectos fisiológicos diferenciados de dichas hormonas, en particular su capacidad para estimular la producción endógena de testosterona en varones, lo que puede conllevar una mejora del rendimiento deportivo y, por tanto, un potencial uso con fines de dopaje. Lejos de constituir un tratamiento discriminatorio, esta distinción persigue garantizar la igualdad material en la competición, al tener en cuenta que dichas hormonas están presentes de forma natural en las mujeres (por lo que su detección no puede ser considerada indicativa de dopaje), mientras que en los hombres su uso exógeno puede generar una ventaja competitiva indebida.
- En lo que se refiere a los informes de los laboratorios antidopaje, existe un caso significativo que es de aplicación diferente según el sexo, razón por la que en los formularios de recogida de muestras se incluye una casilla a cumplimentar con el sexo de la persona deportista a controlar.

Cuando en el laboratorio se detecta -en determinadas condiciones de concentración y sin resultado probatorio por resolución isotópica- 19-Norandrosterona como principal metabolito del esteroide anabolizante androgénico Nandrolona, incluido en la Lista, en determinadas condiciones de concentración y en ausencia de confirmación mediante técnicas de resolución isotópica, la presencia de dicho metabolito puede no ser concluyente a efectos probatorios en el caso de las mujeres, , principalmente la que ha venido obligando al laboratorio a realizar, en el caso de una deportista del sexo femenino, pruebas complementarias.

Estas pruebas han de efectuarse no para emitir juicio, pero sí para informar a los evaluadores de los resultados responsables del control, y entre otros aspectos, sobre la presencia de CG, no prohibida en mujeres, como se ha indicado, pero posible marcador de un embarazo, o la presencia de otro metabolito de la Noretisterona (anticonceptivo no prohibido), tras cuya ingesta también aparece la 19-Norandrosterona.

Lejos de implicar un tratamiento discriminatorio, estas diferencias de procedimiento responden a la necesidad de garantizar la igualdad material en el control antidopaje, teniendo en cuenta que determinadas hormonas o metabolitos pueden estar presentes de forma natural o derivarse de situaciones fisiológicas o tratamientos no prohibidos en las mujeres, mientras que en los hombres su presencia puede asociarse con un uso exógeno susceptible de generar una ventaja competitiva indebida. Ello no obstante, se espera que los avances analíticos permitan realizar una determinación directa, siempre que haya las suficientes garantías. Pero no puede dejar de significarse que, por este aspecto y otros, la Nandrolona sigue siendo, como la Testosterona, un elemento problemático en el dopaje, o mejor, en su detección y posterior evaluación de la misma.

- De acuerdo con el texto de la Memoria Anual 2025, que se someterá a aprobación del Consejo Rector, por sexos, 21 expedientes, de los abiertos por resultados analíticos adversos, se iniciaron contra deportistas hombres frente a 4 iniciados contra mujeres. Sin embargo, estos datos por sí solos no son suficientes para afirmar una mayor incidencia del dopaje en uno u otro sexo en términos proporcionales, toda vez que los datos de resultados adversos no se obtienen a partir de un muestreo representativo de la población deportiva, sino de un sistema de controles dirigido en función de criterios de riesgo. En consecuencia, las diferencias observadas en valores absolutos responden fundamentalmente a la distinta distribución de licencias y a la intensidad desigual de los controles, y no permiten inferir una mayor prevalencia del dopaje en hombres o en mujeres.

En conclusión, no existe desigualdad entre mujeres y hombres en la situación de partida en el ámbito del dopaje. Por ello, no procede la evaluación de los impactos de la norma ni las medidas adoptadas para la corrección de la situación. Por ende, puede afirmarse que el impacto de género de la norma es nulo.

## **5. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto no tiene impacto en la familia, el anteproyecto normativo no tiene impacto en la familia.

## **6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

En términos generales puede considerarse que el anteproyecto tiene un impacto positivo en la infancia y la adolescencia. Por un lado, el texto refuerza claramente la protección de la salud, que es especialmente relevante para menores, al combatir el uso de sustancias potencialmente dañinas y al extender la lucha contra el dopaje también al ámbito no profesional y a colectivos jóvenes. Además, incorpora un título específico sobre formación en prevención del dopaje,

orientado a generar cultura de deporte limpio desde etapas tempranas, lo que tiene un efecto educativo directo sobre menores.

Asimismo, el régimen sancionador contempla tratamientos diferenciados para personas protegidas o personas menores, lo que sugiere cierta adaptación del sistema a la menor madurez y responsabilidad de estos colectivos, evitando respuestas excesivamente rígidas.

En conjunto, el impacto es globalmente positivo, porque prioriza la salud, la prevención y la educación, pero su efectividad dependerá de una aplicación equilibrada y garantista, particularmente cuando afecte a menores de edad.

## **7. IMPACTO DE LA NORMA EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Según lo establecido por el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 11 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puede concluirse que anteproyecto de ley orgánica no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

## **8. IMPACTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.**

El impacto en materia de protección de datos personales se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

La norma ha sido informada por el Delegado de Protección de Datos en el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y por la Agencia Española de Protección de Datos (si el DPD lo considera necesario). PENDIENTE.

El anteproyecto no contempla un cambio de las condiciones de tratamiento de datos de carácter personal ni supone un riesgo adicional o distinto del que se viene manejando actualmente.

## **9. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.**

De acuerdo con la disposición final quinta de la Ley 7/2021, 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto de Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en deporte no supone impacto ambiental.

## **10. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

El impacto por razón de cambio climático se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos en la materia, por lo que el impacto es nulo.

## **7. OTROS IMPACTOS.**

### **Impacto social.**

El anteproyecto de ley orgánica de lucha contra el dopaje en deporte obedece a la necesidad de adaptar en tiempo y forma la normativa española a la nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor del 1 de enero de 2027. Esta adaptación refuerza las políticas orientadas a erradicar en la medida de lo posible el fenómeno del dopaje, al proteger la salud de las personas deportistas y favorecer las condiciones de alcanzar la excelencia deportiva y humana erradicando el uso de sustancias o métodos prohibidos que adulteran las reglas de una competencia leal y en condiciones de igualdad en las distintas prácticas deportivas.

Dado el auge que tiene en la sociedad actual la práctica de deporte, como se apuntó en el preámbulo de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, además de la realidad multidimensional del fenómeno deportivo y la relevancia social de las competiciones y eventos deportivos, así como de las personas deportistas que participan en ellos, se considera que este anteproyecto tiene un impacto de carácter social positivo.

### **Impacto en la salud.**

Las disposiciones contenidas en el proyecto refuerzan las normas antidopaje ya establecidas en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación a las propias capacidades naturales de las personas deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos tanto en la normativa nacional como internacional.

A este respecto, procede señalar que la práctica del dopaje en el deporte no solo perjudica gravemente las condiciones de igualdad en la práctica deportiva, sino que también puede perjudicar gravemente la salud de las personas deportistas. De hecho, la utilización de sustancias prohibidas en el deporte puede producir efectos secundarios graves de carácter físico y psicológico en las personas deportistas.

Por tanto, el presente proyecto refuerza el objetivo primordial de evitar que las personas deportistas utilicen sustancias o métodos prohibidos para mejorar el rendimiento en sus competiciones, lo cual redundará en un impacto positivo no solo en la salud de las personas deportistas sino en el resto de la sociedad, teniendo en cuenta que muchas de esas personas deportistas son un referente para jóvenes y adultos.

## **VI. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo expuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de esta norma, se considera que este anteproyecto no se encuentra dentro de los susceptibles de evaluación en el vigente Plan Anual Normativo.

No se considera necesario que la norma haya de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, dado el coste mínimo que supone para la Administración y la no existencia de cargas administrativas impuestas a los destinatarios de la norma.

**ANEXO. TABLA DE APORTACIONES AL PROYECTO**

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA